



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

Bogotá D.C.,

RESOLUCIÓN No. 0992

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del derecho de petición con radicado DAMA 2006ER46091 del 05 de octubre de 2006, se solicitó visita de verificación al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), para determinar la contaminación y afectación producida por una fábrica de fundición ubicada en la Carrera 91 B No. 127 A – 09 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que con el objetivo de dar alcance a la anterior petición, el día 18 de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), llevó a cabo visita de seguimiento y control, al establecimiento de comercio denominado Herrajes Hermes, ubicado en la citada dirección, cuya actividad principal es la fundición de cobre y aluminio en menor proporción y moldeo de herrajes para carpas y talabartería.

Que como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico 10215 del 29 de Diciembre de 2006, en el que se estableció que *“la empresa se encuentra ubicada en un sector clasificado como residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Esta*

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0992

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

empresa cuenta con una fuente fija de combustión externa, correspondiente a un horno de crisol de uso por cochada, el cual posee un extractor y un filtro que no garantiza la adecuada dispersión pues al momento de la visita se observó una pluma rica en material particulado. Además la chimenea se encuentra corroída y con perforaciones. El horno de crisol es alimentado con aceite quemado el cual es comprado en los establecimientos de servicio de cambio de aceite en el sector, razón por la cual no tienen conocimiento de la caracterización del combustible.

Tal combustible es almacenado en una caneca de 55 galones, ubicada en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni dique de contención para evitar el vertimiento de tales aceites al alcantarillado, en caso de derrames.

De acuerdo con la visita realizada el día 18 de octubre de 2006 y teniendo como fundamento los registros fotográficos reseñados en visita técnica, se puede establecer que la empresa presenta emisiones visibles propias de la combustión de aceites quemados y el sistema de control de emisiones no garantiza la adecuada remoción de material particulado.

En la visita de inspección no se percibió olores ofensivos al exterior del inmueble, provenientes del proceso productivo. Se observan grandes acumulaciones de arena fresca y arena quemada consideradas fuentes dispersas de contaminación”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia

✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0992

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados a los ciudadanos colombianos, por el artículo 95 de la Constitución Política, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995, que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0992

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión las normas expedidas en materia ambiental.

Que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, dentro de las cuales se enmarcan las normas violadas en el caso sub-judice, es decir el Decreto 948 de 1995 y la Resolución DAMA 1188 de 2003.

Que dentro de la presente actuación administrativa, se pudo establecer en el Concepto Técnico No. 10215 del 29 de diciembre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental), que la empresa presenta emisiones visibles propias de la combustión de aceites quemados y el sistema de control de emisiones no garantiza la adecuada remoción de material particulado, razón por la cual esta Secretaría entrara a tomar las medidas pertinentes para evitar el deterioro del recurso natural denominado aire.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado "**Herrajes Hermes**", ubicado en la Carrera 91 B No. 127 A – 09, de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del señor **Alcides Rojas Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 100.183, en su calidad de

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **0 9 9 2**

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 16 literal a) de la Resolución 1188 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima conveniente formular pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio denominado "Herrajes Hermes", ubicado en la Carrera 91 B No. 127 A - 09, de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del señor **Alcides Rojas Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 100.183, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, él mismo, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0992

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 prevé que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que el artículo 16, literal a) de la Resolución 1188 de 2003 señala que esta prohibida la utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enero del año 2006.

Que de acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a esta Secretaría imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0992

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0992

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado "**Herrajes Hermes**", ubicado en la Carrera 91 B No. 127 A - 09 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del señor **Alcides Rojas Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 100.183, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 16 literal a) de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al establecimiento de comercio denominado "**Herrajes Hermes**", ubicado en la Carrera 91 B No. 127 A - 09 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del señor **Alcides Rojas Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 100.183, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por presentar emisiones visibles propias de la combustión de aceites quemados, con lo cual se transgredió el artículo 16 literal a) de la Resolución 1188 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por no contar con un sistema de control de emisiones que garantice la adecuada remoción de material particulado, con lo cual se transgredió el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 9 9 2

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor tiene diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: El expediente No. DM-02-07-244 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente providencia al señor **Alcides Rojas Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 100.183, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado "Herrajes Hermes", ubicado en la Carrera 91 B No. 127 A - 09, de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los

04 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benítez
Exp. DM-02 -07-244
Aire - Fuentes fijas

J

Bogotá (in indiferencia)